



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: HIRXIM CONSULTORES, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/03/2021

Ciudad de México, a 01 de diciembre de 2021

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/08-2021

Hirxim Consultores, S.A. de C.V., Tercero Aprobado
en materia de Estaciones de Servicio, con número
de acreditación ES-065, y número de aprobación
UN05-071/19.

Calle Tolteca número 3, colonia Infonavit, localidad
San Marcos, código postal 42803, Tula de Allende,
Hidalgo.

PRESENTE

VISTO el estado procesal del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/03/2021, abierto a nombre de la empresa HIRXIM CONSULTORES, S.A. de C.V. a quien en adelante se le denominará, Tercero Aprobado, con número de acreditación ES-065, y número de aprobación UN05-071/19 para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación de la conformidad y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las estaciones de servicio Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V. y Super Servicio Naumex, S.A. de C.V., y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 20 de marzo de 2019, se emitió el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019, mediante el cual esta Agencia otorgó la Aprobación número UN05-071/19 al Tercero Aprobado.

SEGUNDO.- Que en fecha 12 de marzo de 2021, el C. Fermín Feregrino Castillo, en el supuesto carácter de representante legal del Tercero Aprobado, remitió al correo electrónico reportes@asea.gob.mx un escrito mediante el cual otorgó su anuencia en donde refiere que, "...en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicito y acepto que las notificaciones de requerimientos, solicitud





de información, acuerdos, documentos y resoluciones administrativas que de este se deriven, me sean realizados por correo electrónico..."; señalando para tales efectos el siguiente correo electrónico: hiximconsultores@gmail.com; sin embargo, omitió adjuntar la escritura pública correspondiente con la cual se acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta.

TERCERO.- Que en fecha 17 de marzo de 2021, se emitió el oficio número ASEA/USIVI/080/2021, notificado el 18 de marzo del presente a través del correo electrónico hiximconsultores@gmail.com, por medio del cual se le requirió al Tercero Aprobado diversas documentales referentes a los servicios realizados a las estaciones de servicio Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V. y Super Servicio Naumex, S.A. de C.V.

CUARTO.- Que en fecha 05 de abril de 2021, el C. Fermín Feregrino Castillo, en el supuesto carácter de Representante legal del Tercero Aprobado, remitió a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, manifestaciones y documentales privadas referentes al requerimiento solicitado por esta Autoridad.

QUINTO.- Que en fecha 19 de abril de 2021, se solicitó al Tercero Aprobado a través del correo electrónico hiximconsultores@gmail.com, enviara nuevamente al correo electrónico reportes@asea.gob.mx en un plazo de cinco días hábiles las pólizas y anexos referidos en su escrito libre de fecha 05 de abril de 2021, toda vez que no se podían visualizar sus archivos.

SEXTO.- Que en fecha 21 de abril de 2021, en cumplimiento a la solicitud referida en el punto anterior el C. Fermín Feregrino Castillo, en el supuesto carácter de Representante legal del Tercero Aprobado, remitió a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, las pólizas y anexos faltantes.

SÉPTIMO.- Que en fecha 12 de mayo de 2021, se emitió el Acuerdo de trámite número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACT/03/2021, notificado al Tercero Aprobado en la misma fecha a través del correo electrónico hiximconsultores@gmail.com, mediante el cual se previno a dicho Tercero, para que en el plazo de cinco días hábiles, el C. Fermín Feregrino Castillo, ingresara al correo electrónico de la Agencia el instrumento público con el que acreditara la personalidad con la que había estado compareciendo en el presente procedimiento; apercibido que de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrían por desechados los escritos recibidos en el correo electrónico de esta Agencia.

OCTAVO.- En fecha 14 de mayo de 2021, el C. Fermín Feregrino Castillo remitió a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx el desahogo de la prevención referida en el punto anterior y acreditó su personalidad mediante el Instrumento Notarial número 47,550 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA), de





fecha tres de julio de dos mil dieciocho, otorgado bajo la fe del Notario Público Víctor Rafael Aguilar Molina, Titular de la Notaría número ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México.

NOVENO.- Que en fecha **19 de octubre de 2021**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021**, notificado el mismo día al Tercero Aprobado a través del correo electrónico **hirximconsultores@gmail.com** y se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las presuntas irregularidades derivadas del análisis de las diversas documentales ingresadas en respuesta al oficio **ASEA/USIVI/080/2021** de fecha **17 de marzo de 2021**.

DÉCIMO.- Que en fecha **09 de noviembre de 2021**, el **C. Fermín Feregrino Castillo**, remitió a través del correo electrónico **reportes@asea.gob.mx**, manifestaciones y documentales privadas en relación con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo antes referido.

DECIMOPRIMERO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACA/08-2021** de fecha **16 de noviembre de 2021**, notificado en la misma fecha a través del correo electrónico **hirximconsultores@gmail.com**, y se declaró abierto el periodo de cinco días para que el Tercero Aprobado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **18 al 24 de noviembre de 2021**, derecho que el Tercero Aprobado hizo valer ante esta Autoridad, el **23 de noviembre** del presente, toda vez que el **C. Fermín Feregrino Castillo**, ingresó un escrito de alegatos a través del correo electrónico **reportes@asea.gob.mx**

DECIMOSEGUNDO.- Que, mediante Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACIA/08-2021** de fecha **25 de noviembre de 2021**, notificado a través del correo electrónico **hirximconsultores@gmail.com** el mismo día, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa: y

CONSIDERANDO

I. Que, el **M. en I. José Luis González González**, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Terceros Aprobados para la Evaluación de la Conformidad de las Normas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Oficiales Mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 35, párrafo primero fracción II, 36, 38, párrafo primero, 39, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 69-C, párrafos tercer y quinto de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VII, VIII, IX, X, XVII y XXX, 12, 13, 27, 31 fracciones I, II y IV de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; 1, 4, fracciones I, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXVI y XXVII, 43, 47, 53 fracción II y segundo y tercer párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67, 91 y 139, 140, 141, 142, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, Tercero, Octavo y Noveno Transitorios de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV, XXV y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, V, VI, XLVI, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo fracciones X, XIV, XX, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; numerales 2, 9, 10, 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; y la **CONVOCATORIA para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas** publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de junio de 2017; **Estándar NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio**





ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, así como las Condiciones de Operación conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número UN05-071/19, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha 20 de marzo de 2019.

II.- Se hace del conocimiento al Tercero Aprobado los Acuerdos en los que se señalaron los días que serían considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo los siguientes: el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por Covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero de 2021, mismo que en su artículo PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA y el ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de julio de 2021.

III. Que, en cuanto a las documentales privadas ingresadas por el C. Fermín Feregrino Castillo mediante los correos de fecha 05 de abril de 2021 y 21 de abril de 2021, y con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Aprobado sobre la fundamentación y motivación del Inicio del Procedimiento Administrativo; así como su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 2, 14, 50, 51, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y en acatamiento al principio de legalidad que rige





el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021 de fecha 19 de octubre de 2021 tal y como se desglosa a continuación:

"(...)

Respecto a la solicitud del **punto 1** del requerimiento de información, relativa a ingresar su póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional vigente con sus respectivos anexos, misma que ampare el alcance y vigencia los servicios que presta referentes a la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, así como la póliza inmediata anterior; el Tercero Aprobado ingresó la Póliza de Seguro de Daños de Responsabilidad Civil General No. **01-051-07004737-0000-01** expedida por Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V. y la Póliza de Seguro Comercio Integral **1420630000061** expedida por Seguros Inbursa, S.A.; por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Tercero Aprobado se advierten diversas desviaciones, de las que se destacan las siguientes:

- a) La póliza de Seguro de Daños de Responsabilidad Civil General No. **01-051-07004737-0000-01**, tiene una vigencia del 01 de abril de 2021 al 01 de abril de 2022, por lo que si bien amparará los servicios que preste durante dicha vigencia, la referida póliza no era la vigente al momento de realizar el requerimiento de información oficio no. ASEA/USIVI/080/2021 con fecha de 17 de marzo de 2021.
- b) La Póliza de Seguro Comercio Integral **1420630000061**, no ampara los servicios que presta como Tercero Aprobado para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, ya que la "CARÁTULA DE PÓLIZA DE SEGUROS" indica ser una póliza de "COMERCIO INTEGRAL", en la que omite señalar los riesgos asociados a las actividades que realiza como Tercero Aprobado.
- c) Omite presentar una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional que ampare los servicios realizados a petición de parte de las estaciones de servicio: Estación paseo de Echeverría, S.A. de C.V. y Super Servicio Naumex, S.A. de C.V.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; no obstante se advierte una presunta omisión por parte del Tercero Aprobado a lo establecido en el Artículo 7, fracción IX de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016, el cual refiere que el Tercero Aprobado debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional. Por lo que en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad se le **exhorta** al Tercero Aprobado





a contar en todo momento durante la prestación de sus servicios con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional que ampare las actividades que como Tercero Aprobado realiza a solicitud de parte a las estaciones de servicio, relativo a la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 2** del requerimiento de información, relativa a ingresar su lista maestra de control de documentos vigente, en donde contemple la revisión o versión de la totalidad de los documentos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad; el Tercero Aprobado ingresó la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1**; por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Tercero Aprobado se advierten diversas desviaciones respecto a la lista referida, de las que se destacan las siguientes:

- a) El **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2** exhibe un número de Edición diferente (Edición 2) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- b) El **MANUAL DE CALIDAD MC** exhibe un número de Edición diferente (Edición 7) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- c) El Procedimiento **IMPARCIALIDAD PO4.1.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- d) El Procedimiento **CONFIDENCIALIDAD PO4.2.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- e) El Procedimiento **PERSONAL PO6.1.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- f) El Procedimiento **SUPERVISION PO6.1.2** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- g) El Procedimiento **INSTALACIONES Y EQUIPOS PO6.2.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- h) El Procedimiento **REVISION DE OFERTAS Y CONTRATACIONES PO7.1.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- i) El Procedimiento **QUEJAS Y APELACIONES PO7.5.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- j) El Procedimiento **CONTROL DE DOCUMENTOS PO8.3.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- k) El Procedimiento **CONTROL DE REGISTROS PO8.4.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).





- l) El Procedimiento **REVISIONES POR LA DIRECCION PO8.5.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- m) El Procedimiento **AUDITORIA INTERNA PO8.6.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- n) El Procedimiento **ACCIONES CORRECTIVAS PO8.7.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- o) El Procedimiento **ACCIONES PREVENTIVAS PO8.8.1** exhibe un número de Edición diferente (Edición 5) a la establecida en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** (Edición 0).
- p) Los siguientes documentos no se encuentran incluidos en la **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1**:
 - > **Verificación ASEA PT 7.1.1**
 - > **INSPECCIÓN ASEA PT 7.1.1.**
 - > **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN FT-PT7.1.1-5-C**
 - > **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO FT-PT7.1.1-5-D**
 - > **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO FT-PT7.1.1-5-OYM**
 - > **DICTAMEN TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN FT-PT7.1.1-6-C**
 - > **DICTAMEN TÉCNICO DE DISEÑO FT-PT7.1.1-6-D**
 - > **DICTAMEN TÉCNICO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO FT-PT7.1.1-6-OYM**
 - > **LISTA DE VERIFICACION DISEÑO FT-PT7.1.1-1-D**
 - > **LISTA DE VERIFICACION CONSTRUCCION FT-PT7.1.1-2-C**
 - > **LISTA DE VERIFICACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO FT-PT7.1.1-3-OYM**
 - > **REPORTE DE EVIDENCIAS DE CIERRE FT-PT7.1.1-7**

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en el numeral **8.3.2** incisos **c)** y **e)** del Estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014** y en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019** y en aras de que se apege en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y contar con los registros y soportes documentales actualizados que respalde la calidad de sus trabajos, se le **exhorta** que en adelante cuente con un adecuado control de documentos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 3** del requerimiento de información, relativa a ingresar su procedimiento de "Evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas"; el Tercero Aprobado ingresó el procedimiento **Verificación ASEA PT 7.1.1**, en el que se observa que faltan las firmas autógrafas de las partes involucradas para su autorización y validación.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio





ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha **20 de marzo de 2019**, y en el numeral **8.3.2** inciso **a)** del Estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, así como a lo dispuesto en la sección **Aprobación de documentos** de su procedimiento **CONTROL DE DOCUMENTOS PO8.3.1**, y en aras de que se apega en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuenta con los registros y soportes documentales actualizados que respalde la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a que en adelante se asegure de no omitir las firmas autógrafas de las partes involucradas para autorizar y dar validez a sus procedimientos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 4** del requerimiento de información, relativa a ingresar sus contratos y órdenes de los servicios solicitados; el Tercero Aprobado ingresó **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2 (ECD-201005-01)** y **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2 (ECO-201104-01)**. Por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Tercero Aprobado, se observa que el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2 (ECD-201005-01)** asociado al servicio realizado a la estación de servicio Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V., no establece la etapa de la Evaluación de la Conformidad de la NOM-005-ASEA-2016 a efectuarse.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y en aras de que se apege en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuente con los registros y soportes documentales actualizados que respalde la calidad de sus servicios se le **exhorta** a que en adelante se asegure de contar con los registros de contrato completos y sin errores. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 5** del requerimiento de información, relativa a ingresar los planes de verificación de los servicios solicitados; el Tercero Aprobado ingresó el **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5 (ECD-201005-01)** y el **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5 (ECO-201104-01)**. Por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Tercero Aprobado, se observa que en ambos registros en la sección "Procedimientos aplicables" no hace referencia al procedimiento ingresado **Verificación ASEA PT 7.1.1**, el cual manifiesta utilizar para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016. En su lugar establecen lo siguiente:

- En el **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5 (ECD-201005-01)** relativo al servicio realizado a la estación de servicio Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V., se hace referencia a los procedimientos aplicables: **PT7.1.1 Verificación 005, NMX-EC-17020-IMNC-2014**.





- En el **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5 (ECO-201104-01)** relativo al servicio realizado a la empresa Super Servicio Naumex, S.A. de C.V., se hace referencia a los procedimientos aplicables: PT7.1.1 Verificación 005, NMX-EC-17020-IMNC-2014.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **presentadas**. Por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **16** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y en aras de que el plan de verificación que realice por cada servicio contenga los procedimientos aplicables que utiliza; se le **exhorta** a que en adelante se haga referencia en los registros derivados del formato **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5** el procedimiento vigente que utiliza para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 6** del requerimiento de información, relativa a ingresar la evidencia que acredite que los servicios solicitados se realizaron en apego a sus políticas de imparcialidad e independencia; el Tercero Aprobado ingresó los registros **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2 (ECD-201005-01)** y **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FT-PO7.1.1-2 (ECO-201104-01)** y manifiesta que en ellos se presenta el resultado del análisis de riesgos a la imparcialidad en apego a sus procedimientos y políticas, sin embargo, omite presentar los registros correspondientes a **Declaración de Conflicto de Intereses FT-PO4.1.1-1** de los verificadores que participaron en la realización de los servicios requeridos; registro establecido en la sección **Evidencia documental del compromiso con la imparcialidad** del procedimiento **IMPARCIALIDAD PO4.1.1**.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en las condicionantes **6** y **10** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, así como a lo dispuesto en la sección **Evidencia documental del compromiso con la imparcialidad** de su procedimiento **IMPARCIALIDAD PO4.1.1**, y en aras de que el Tercero Aprobado se apegue en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuente con los registros y soportes documentales actualizados que respalden la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a mantener y proporcionar a la Agencia la información que esta requiera para demostrar que su actuación no implica conflicto de interés y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros Aprobados.





Respecto a la solicitud de los **puntos 7 y 8** del requerimiento de información, relativos a ingresar las Listas y Actas de Verificación correspondientes a los servicios solicitados; el Tercero Aprobado ingresó para el caso del servicio realizado a la estación de servicio Estación paseo de Echeverría, S.A. de C.V. lo siguiente:

- LISTA DE VERIFICACION DISEÑO **FT-PT7.1.1-1-D (ECD-201005-01)**, Visita 05-10-20 al 09-10-20.
- LISTA DE VERIFICACION DISEÑO **FT-PT7.1.1-1-D (ECD-201005-01)**, Seguimiento 30-11-20.
- ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO **FT-PT7.1.1-5-D (ECD-201005-01)**, Visita 05-10-20 al 09-10-20.
- ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO **FT-PT7.1.1-5-D (ECD-201005-01)**, Seguimiento 30-11-20.

De las cuales se observa que en los registros **LISTA DE VERIFICACIÓN DISEÑO FT-PT7.1.1-1-D (ECD-201005-01)** para la visita con fecha 05-10-20 al 09-10-20 y la de seguimiento con fecha 30-11-20, en la columna "Referencia de la evidencia soporte" se registra "Anexo 1" para todos los requisitos, sin embargo, las actas de verificación correspondientes a cada visita **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO FT-PT7.1.1-5-D (ECD-201005-01)**, se hace referencia a un "Anexo 4".

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en las condicionantes **11 y 15** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y en aras de que el Tercero Aprobado emita y mantenga a resguardo la evidencia que avale el cumplimiento de la evaluación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, con información veraz, completa y sin errores, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes e informes trimestrales; se le **exhorta** a que en adelante se asegure de que las listas de verificación sean llenadas de forma completa y sin errores. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 10** del requerimiento de información, relativa a ingresar los manuales, procedimientos y formatos que integran su Sistema de Gestión de la Calidad; el Tercero Aprobado ingresó sus formatos, manuales y procedimientos, entre ellos el **MANUAL DE CALIDAD MC**. Por lo que, del análisis de la documentación proporcionada por el Tercero Aprobado, se observa que el numeral 7.1.3 del **MANUAL DE CALIDAD MC** establece el apego a los métodos de inspección señalados en la normativa, el cual se documenta en el procedimiento **INSPECCIÓN ASEA PT 7.1.1**, y omite hacer referencia al procedimiento de **Verificación ASEA PT 7.1.1**, mismo que ingresó como su procedimiento de "Evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas".

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por **presentadas**; por lo que, en observancia a lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y en aras de que el Tercero Aprobado se apegue en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y cuente con los registros y soportes documentales actualizados que





respalde la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a realizar las actualizaciones necesarias a fin de que sus manuales, procedimientos y formatos guarden congruencia entre ellos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por otra parte, por lo que respecta a las manifestaciones y documentales privadas presentadas en respuesta al oficio ASEA/USIVI/080/2021 de fecha **17 de marzo de 2021**, relativas a los puntos **9), 11) y 12)** se considera demostrado el cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y se tiene por solventada la solicitud de información por lo que hace a estos puntos.

(...)"

IV. Que del análisis integral de las manifestaciones y documentales privadas ingresadas por el C. Fermín Feregrino Castillo en fechas 05 y 21 de abril de 2021, a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, en respuesta al oficio ASEA/USIVI/080/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021 se le concedió al Tercero Aprobado un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportara pruebas pertinentes en relación con las presuntas irregularidades detectadas, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en las condicionantes 6, 10, 11, 15 y 16 de la Aprobación que le fue otorgada, contenida en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha 20 de marzo de 2019; así como los numerales 8.3.2 incisos a), c) y e) del Estándar NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la Conformidad- Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (Inspección); y artículos 7 fracción IX, 32, 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad Industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016, motivo por el cual con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ordenaron las siguientes acciones correctivas:

"(...)

ACCIONES CORRECTIVAS

1. Presentar la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional con sus respectivos anexos que acredite la cobertura y vigencia de los servicios solicitados en el oficio ASEA/USIVI/080/2021 referentes a la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016.





2. Presentar su **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** actualizada, completa y sin errores, que contemple las documentales que integran su Sistema de Gestión de la Calidad.
3. Presentar su procedimiento de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas, debidamente validado con los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas que le dan validez.
4. Presentar un registro de **PLAN DE VERIFICACIÓN FT-P7.1.1-5** de un servicio realizado a solicitud de parte a un regulado en el presente año, en el cual contemple su procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 vigente.
5. Presentar los registros de **Declaración de Conflicto de Intereses FT-PO4.1.1-1** de los verificadores que participaron en la realización de los servicios a petición de parte a las empresas Estación paseo de Echeverría, S.A. de C.V. y Super Servicio Naumex, S.A. de C.V., referenciados en el oficio ASEA/USIVI/080/2021.
6. Presentar un escrito libre en donde manifieste el motivo, razón o circunstancia, del porqué en los registros **LISTA DE VERIFICACION DISEÑO FT-PT7.1.1-1-D (ECD-201005-01)** para la visita con fecha 05-10-20 al 09-10-20 y la de seguimiento con fecha 30-11-20, en la columna "Referencia de la evidencia soporte" se registra "Anexo 1" para todos los requisitos, pero en las actas correspondientes a cada visita **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO FT-PT7.1.1-5-D (ECD-201005-01)**, se hace referencia a un "Anexo 4", derivados del servicio realizado a petición de parte a la estación de servicio Estación paseo de Echeverría, S.A. de C.V.; así como la forma en la que se asegurará de que la información que circunstancie en sus documentos derivados de la evaluación de la conformidad se emitan de forma veraz, completa y sin errores.
7. Presentar su **MANUAL DE CALIDAD MC** actualizado, debidamente validado con los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas que le dan validez.

(...)"

V. Que en fecha 09 de noviembre de 2021, el C. Fermín Feregrino Castillo, remitió a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, manifestaciones y documentales privadas en relación con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021. A fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Aprobado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de





aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, relativa a presentar la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional con sus respectivos anexos que acredite la cobertura y vigencia de los servicios solicitados en el oficio ASEA/USIVI/080/2021 referentes a la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas. El Tercero Aprobado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos: "CARATULA DE LA POLIZA - 001-051-07004737-0000-01", "ESPECIFICACION - 001-051-07004737-0000-01", "AVISO DE COBRO 1-001-051-07004737-0000-01", "CONDICIONES GENERALES", "COMPROBANTE DE PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO" (anexo 1).

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7, fracción IX de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016, el cual refiere que el Tercero Aprobado debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil, se le **exhorta** al Tercero Aprobado a contar en todo momento durante la prestación de sus servicios con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional que ampare las actividades que realiza a solicitud de parte de las estaciones de servicio, relativas a la evaluación de la conformidad de la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, relativa a presentar su **Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1** actualizada, completa y sin errores, que contemple las documentales que integran su Sistema de Gestión de la Calidad. El Tercero Aprobado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la "Lista Maestra de Documentos FT-PO8.3.1-1" (anexo 2).

Habiendo valorado su manifestación y probanza documental, se concluye que el Tercero Aprobado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento





Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021**; por lo que, en aras de mantener el cumplimiento con lo descrito en el numeral **8.3.2 incisos c) y e)** del estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014** y en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019** y a fin de que se apege en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuente con los registros y soportes documentales actualizados que le permitan contribuir en la calidad de sus trabajos, se le **apercebe** a que en adelante cuente con un adecuado control de documentos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, relativa a presentar su procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, debidamente validado con los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas que le dan validez. El Tercero Aprobado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el procedimiento **"Inspección NOM-005-ASEA-2016 PT 7.1.1"** (anexo 3).

Habiendo valorado su manifestación y probanza documental, se concluye que el Tercero Aprobado **da cumplimiento** a la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021**; por lo que, en aras de mantener el cumplimiento con lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y en el numeral **8.3.2 inciso a)** del estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, así como a lo dispuesto en la sección **Aprobación de documentos** de su procedimiento **CONTROL DE DOCUMENTOS PO8.3.1**, y a fin de que se apege en todo momento a su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuenta con los registros y soportes documentales actualizados que le permitan contribuir a la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a que en adelante se asegure de no omitir las firmas autógrafas de las partes involucradas para autorizar y dar validez a sus procedimientos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 5**, relativa a presentar los registros de **Declaración de Conflicto de Intereses FT-PO4.1.1-1** de los verificadores que participaron en la realización de los servicios a petición de parte de las empresas **Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V.** y **Super Servicio Naumex, S.A. de C.V.**, referenciados en el oficio **ASEA/USIVI/080/2021**. El Tercero Aprobado exhibe las **DOCUMENTALES**



Se resta información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

PRIVADAS, consistentes en los registros de "Declaración de conflicto de intereses FT-PO4.1.1-1" suscritos por el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] (anexo 5).

Habiendo valorado su manifestación y probanzas documentales, se concluye que el Tercero Aprobado da cumplimiento a la **Acclón correctiva número 5**, impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021**; por lo que, en aras de mantener el cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **6** y **10** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, así como a lo dispuesto en la sección **Evidencia documental del compromiso con la imparcialidad** de su procedimiento **IMPARCIALIDAD PO4.1.1**, y a fin de que el Tercero Aprobado se apegue en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y que cuenta con los registros y soportes documentales correspondientes que le permitan contribuir a la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a mantener y proporcionar a la Agencia la información que esta requiera para demostrar que su actuación no implica conflicto de interés y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acclón correctiva número 6**, relativa a presentar un escrito libre en donde manifieste el motivo, razón o circunstancia, del por qué en los registros **LISTA DE VERIFICACION DISEÑO FT-PT7.1.1-1-D (ECD-201005-01)** para la visita con fecha 05-10-20 al 09-10-20 y la lista de seguimiento con fecha 30-11-20, en la columna "Referencia de la evidencia soporte" se registra "Anexo 1" para todos los requisitos, pero en las actas correspondientes a cada visita **ACTA DE VERIFICACIÓN ETAPA DE DISEÑO FT-PT7.1.1-5-D (ECD-201005-01)**, se hace referencia a un "Anexo 4", derivados del servicio realizado a petición de parte de la estación de servicio Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V.; así como la forma en la que se asegurará de que la información que circunstancie en sus documentos derivados de la evaluación de la conformidad se emitan de forma veraz, completa y sin errores. El Tercero Aprobado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples de los registros "Acta de Seguimiento ECD-201005-01-bis (Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V.)", "Acta de Verificación ECD-201005-01-bis (Estación Paseo de Echeverría, S.A. de C.V.)", "Contrato de Prestación de Servicios ECD-201005-01", "Escrito Libre- Atención Punto 6", "Memorandum-difusión 21 de Octubre 2021" y "Oficio Sustitución de Actas de Inspección" (anexo 6).

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, estas se tienen por **presentadas**; por lo que, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en las condicionantes **11** y **15** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y a fin de que el Tercero Aprobado emita y





mantenga a resguardo la evidencia que avale el cumplimiento de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, con información veraz, completa y sin errores, así como acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes e informes trimestrales; se le **apercebe** a que en adelante se asegure de que cualquier documento derivado de la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana citada, sean llenados de forma completa y sin errores. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 7**, relativa a presentar su **MANUAL DE CALIDAD MC** actualizado, debidamente validado con los nombres y firmas autógrafas de las partes involucradas que le dan validez. El Tercero Aprobado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en **"MANUAL DE CALIDAD MC"** "manual de calidad 5-16 ed 2 05 enero 21" (anexo 7).

Habiendo valorado su manifestación y probanza documental, se concluye que el Tercero Aprobado da cumplimiento a la **Acción correctiva número 7**, impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021**; por lo que, en aras de mantener el cumplimiento con lo establecido en la condicionante **10** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, y a fin de que el Tercero Aprobado se apege en todo momento a lo establecido en su Manual de Aseguramiento de la Calidad y cuente con los registros y soportes documentales actualizados que le permita contribuir a la calidad de sus trabajos; se le **exhorta** a realizar las actualizaciones necesarias en sus manuales, procedimientos y formatos para que estos guarden congruencia y trazabilidad entre ellos. Dicha información deberá estar disponible durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades de evaluación que realiza, o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a los alegatos presentados por el **C. Fermín Feregrino Castillo** en fecha **23 de noviembre de 2021**, a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, en donde refiere esencialmente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de la debida fundamentación y motivación ya que no se deja claro cuál fue la conducta desplegada por su representada, que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, que no se tiene acreditado en el expediente en que se actúa, la existencia de alguna responsabilidad administrativa que se atribuya a su representada y que no se tienen elementos de que se haya incurrido en infracción alguna.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Al respecto se señala que sus manifestaciones resultan infundadas e inoperantes, toda vez que a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/08-2021** se le concedió al Tercero Aprobado un plazo de **15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien aportara pruebas pertinentes en relación con las presuntas irregularidades detectadas, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en las condicionantes **6, 10, 11, 15 y 16** de la Aprobación que le fue otorgada, contenida en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**; así como los numerales **8.3.2 incisos a), c) y e)** del Estándar **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la Conformidad- Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; y artículos **7 fracción IX, 32, 33 fracción V y 34 fracción VI** de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha **29 de julio de 2016**, motivo por el cual con fundamento en el artículo **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ordenaron acciones correctivas; las cuales no fueron cumplidas en su totalidad tal y como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa; aunado al hecho de que el Tercero Aprobado no conocía la Resolución Administrativa puesto que aún no se le había notificado dicho documento y pretende alegar la indebida fundamentación y motivación de la misma, lo cual resulta inoperante e infundado ya que para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad, no en lo que cree que se va a emitir, situación que resulta insuficiente para concluir que la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro No. 918014, localización: octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Página: 417

Tesis: 480

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. *Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o*





resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos;

(...)"

Por lo que respecta a que no se tiene acreditado en el expediente en que se actúa, la existencia de alguna responsabilidad administrativa que se atribuya a su representada es de señalarse que su manifestación resulta inoperante toda vez que la figura jurídica de responsabilidad administrativa únicamente aplica para los servidores públicos y en lo relativo a que no se tienen elementos de que se haya incurrido en infracción alguna, en la presente Resolución Administrativa se funda y motiva conforme a derecho los preceptos aplicables al caso en particular para imponer la sanción administrativa consistente en la amonestación con apercibimiento que se detalla más adelante.

En tales consideraciones todo lo actuado por esta Autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 917738, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-2000 Tomo VI, jurisprudencia SCJN, materia: común, tesis: 204, página: 166

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

En tales consideraciones y tal y como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, el Tercero Aprobado es merecedor de una sanción consistente en una amonestación con apercibimiento tal y como se describe a continuación

IV.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado incumplió con lo establecido en los artículos 153, 154, 156, 160 y 161 y Tercero y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 88





del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con las condicionantes 11, 15 y 16 contenidas en el Anexo 1 del oficio de Aprobación número ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha 20 de marzo de 2019; y artículos 7 fracción IX, 32, 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

Ley de Infraestructura de la Calidad

(...)

Artículo 153. Para la imposición de las sanciones, así como para la realización de los actos de Verificación y Vigilancia, las autoridades competentes podrán actuar de oficio o en seguimiento a las denuncias de incumplimiento que les sean presentadas por cualquier persona legítima.

Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa;**
- III. **Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;**
- IV. **Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;**
- V. **Suspensión, cancelación o revocación de la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación, según corresponda;**
- VI. **Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad, y**
- VII. **Suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización.**

(...)





Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

(...)

Artículo 160. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá suspender total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. No proporcionen en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculicen las funciones de Verificación y Vigilancia;
- III. Se disminuya la capacidad necesaria para realizar sus funciones;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una Entidad de Acreditación a algún Organismo de Evaluación de la Conformidad;
- V. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumplan las condiciones establecidas en la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación respectiva, o
- VI. Se incumpla con cualquier otra de sus obligaciones en términos de esta Ley y el Reglamento, no prevista expresamente en el artículo 161 siguiente.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, a un área específica cuando sea posible.





Artículo 161. La Secretaría y las demás autoridades competentes, previo cumplimiento del derecho de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrán revocar o cancelar total o parcialmente la autorización, la aprobación, la acreditación, el registro o la designación de las Entidades de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad, sujetos facultados para estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización e Institutos Designados de Metrología, cuando:

- I. Emitan o utilicen acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, aprobadas, registradas o designadas;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en la comisión de cualquier acto que hubiere implicado la suspensión en términos del artículo anterior, o la disminución de capacidad se prolongue por más de tres meses consecutivos;
- IV. Renuncien expresamente a la autorización, aprobación, acreditación, registro o designación otorgada, o
- V. Para el caso de Organismos de Evaluación de la Conformidad, se cancele su acreditación por una Entidad de Acreditación.

La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, aprobadas, acreditadas, registradas o designadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO. Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.





NOVENO. Las referencias que, en otras leyes y demás disposiciones jurídicas, así como la denominación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad se realicen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que hace a cuestiones sobre normalización, evaluación de la conformidad y metrología, se entenderán a los referidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.

(...)"

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"(...)

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

(...)"

Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019

ANEXO 1

CONDICIONES DE OPERACIÓN

"(...)

11. Recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar los trabajos de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus dictámenes e Informes trimestrales.

(...)





15. Emitir los dictámenes o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y en los formatos proporcionados por la AGENCIA o, en su caso, por los contemplados en su Manual de Aseguramiento de la Calidad, con el que obtuvo la acreditación.

16. Elaborar el plan de verificación para cada servicio que, al menos incluya: el alcance del servicio de verificación, los procedimientos aplicables, técnicas o métodos a utilizar, los recursos humanos necesarios (desglosando las horas - hombre a utilizar), el período de ejecución (desglosado por fases y/o actividades con la duración de cada una).

(...)"

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

"(...)

Artículo 7. Las personas morales que deseen obtener la Aprobación o Autorización de la Agencia como Tercero, en las materias que ésta determine, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos y en la convocatoria que para tales efectos emita la Agencia, debiendo presentar en la Oficialía de Partes de la Agencia o en la Entidad de Acreditación, según corresponda; o bien mediante los mecanismos electrónicos que determine la Agencia, lo siguiente:

(...)

IX. Original y copia simple de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, en términos de lo establecido por la convocatoria correspondiente;

(...)

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente. La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.





Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización."

(...)

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

I. Emitan dictámenes, informes, reportes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para los cuales fueron Aprobados o Autorizados;

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.

La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.

(...)"

En efecto, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado, incumplió con lo establecido la condicionante 16 contenida en el anexo 1 del oficio de Aprobación número ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número UN05-071/19, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, en relación con los artículos 34, fracción I y 33 fracción V de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad Industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**; toda vez que la información documental que soporta la emisión de sus planes de verificación para las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V. y SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE C.V.**, no exhibía el procedimiento vigente para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**, además de no presentar registros actuales que evidencien la corrección de dicha omisión en un servicio brindado posteriormente al hallazgo detectado por la Autoridad.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado, incumplió con lo establecido en las condicionantes 11 y 15 contenidas en el anexo 1 del oficio de Aprobación número ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, en virtud de que, las actas de verificación de los servicios realizados a las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V. y SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE**





C.V., fueron emitidas con errores al indicar de forma incorrecta la evidencia que soporta la evaluación de la conformidad.

Motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Aprobado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las estaciones de servicio inspeccionadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, artículos que establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS

"(...)

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)"

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior

(...)"





En ese tenor, la sanción Impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** el artículo 154 fracción I de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**, en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Tercero Aprobado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Tercero Aprobado por incumplir con lo establecido en las condicionantes 11, 15 y 16 contenidas en el anexo 1 del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número **UN05-071/19**, en relación con los artículos 33 fracción V y 34, fracción I de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; toda vez que el hecho de emitir los planes de verificación para las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V.** y **SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE C.V.**, sin exhibir el procedimiento vigente para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas** y no presentar registros actuales que evidencien la corrección de lo descrito y por no haber emitido las actas de verificación con información veraz y sin errores de los servicios realizados a las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V.** y **SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE C.V.**, vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Aprobado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las estaciones de servicio inspeccionadas.

Por tal motivo, se le **APERCIIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes 11, 15 y 16 contenidas en el anexo 1 del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**; y en los artículos 34, fracción I y 33 fracción V de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, en relación con lo





dispuesto en los artículos **153, 154, 156, 160 y 161** y el **Tercero y Noveno Transitorios** de la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, se turnará el expediente administrativo, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Aprobación como Tercero Aprobado para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Estaciones de Servicio para Almacenamiento y Expendio de Diésel y Gasolinas**; que conforme a derecho proceda.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Autoridad advierte que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en la condicionantes **16** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral y en los artículos **34, fracción I** y **33 fracción V** de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**; toda vez que la información documental que soporta los planes de verificación para las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V.** y **SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE C.V.**, no exhibe el procedimiento vigente para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, además de no presentar registros actuales que evidencien la corrección de dicha omisión en un servicio brindado posteriormente al hallazgo detectado por la Autoridad.

Así también, esta Autoridad estima que el Tercero Aprobado, **Incumplió** con lo establecido en la condicionante **11 y 15** del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0292/2019** de fecha **20 de marzo de 2019**, en virtud de no haber emitido las actas de verificación con información veraz y sin errores de los servicios realizados a las estaciones de servicio **ESTACION PASEO DE ECHEVERRIA, S.A. DE C.V.** y **SUPER SERVICIO NAUMEX, S.A. DE C.V.**

Motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos **33 fracción V** y **34 fracción VI** de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo **154** de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**, en relación con el artículo **2** de la **Ley Federal de Procedimiento**





Administrativo de aplicación supletoria, se impone a el Tercero Aprobado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **amonestación con apercibimiento**, en los términos precisados en el considerado IV de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento de los incumplimientos por parte del Tercero Aprobado, señalados en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se le hace saber al Tercero Aprobado que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Tercero Aprobado que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/03/2021**, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal. 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39 y 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución Administrativa con firma autógrafa mediante **CORREO ELECTRÓNICO** a **HIRXIM CONSULTORES, S.A. de C.V.**, Tercero Aprobado, con registro número **UN05-071/19**, a la cuenta de correo electrónico hirximconsultores@gmail.com la cual señaló para oír y recibir notificaciones; por lo que el juego original de la presente Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia y podrá ser entregado para su expediente, a solicitud expresa del Tercero Aprobado en las oficinas de esta Agencia.

Por lo expuesto y conforme al artículo 35, párrafo primero fracción II, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y a su autorización expresa otorgada mediante su comunicación electrónica del pasado **05 de marzo de 2021** a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, queda establecido que la recepción del mismo funge como una notificación oficial para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CÚMPLASE

C.c.p. Ing. María José Jarillo González.- Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtra. Dora Luz Llanes Herrera.- Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.

MJC/MJMM/AGC/BJP/JKMY

